



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

### Sentencia N° 33/17

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, se constituye el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná integrado por la Sra. Vocal titular, Dra. Noemí Marta Berros, asistida por la Sra. Secretaria de Derechos Humanos del Tribunal, Dra. Valeria Iriso, para dictar sentencia en juicio unipersonal en esta **causa N° FPA 506/2016/TO1**, caratulada **“GARCÍA, Ángel Ricardo s/Infracción ley 23.737”**, por tratarse el presente del supuesto contemplado en el Libro III, Título II, Capítulo IV del CPPN -juicio abreviado- (art. 9 inc. “b”, Ley 27.307 y art. 32 apartado II, inciso 2º, CPPN, modificado por Ley 27.307).

La presente causa se sigue a **ÁNGEL RICARDO GARCÍA**, argentino, apodado **“Ricardito”**, DNI N° 8.415.723, nacido en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, el día 30 de septiembre de 1945, de 71 años de edad, de estado civil casado y separado de hecho, vive en concubinato con Estela Rosa Scarano, no tiene hijos, con estudios primarios incompletos (hasta 2º grado), de ocupación comunicador social y locutor radial, hijo de Ricardo Ángel García (f) y de María Natividad Fernández (f), con último domicilio en calle Corrientes N° 1650 de la ciudad de Goya, provincia de Corrientes, en el que se halla cumpliendo prisión preventiva en la modalidad domiciliaria. El procesado manifestó que no padece de ninguna enfermedad que le impida comprender lo que sucede en la audiencia.

En la audiencia realizada, que prevé el **art. 431 bis del CPPN**, intervino en representación del **Ministerio Público Fiscal**, el **Sr. Fiscal General, Dr. José Ignacio Candiotti**, mientras que en la defensa técnica del imputado **García** actuó el **Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Mario Roberto Franchi**.

### I). La imputación

Se le imputa a **Ángel Ricardo GARCÍA**, de conformidad al requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 308/312, la autoría del delito de **transporte de estupefacientes**, que describe y reprime el artículo 5º inciso “c” de la ley 23.737.

Ello, toda vez que en fecha **23 de febrero de 2016**, siendo aproximadamente las 05:55, sobre la Ruta Nacional N° 12 a la altura del Paraje



personal de Gendarmería Nacional Argentina efectuara un habitual control de ruta sobre el ómnibus de transporte de pasajeros propiedad de la empresa "Flecha Bus", interno N° 9807, se constató la existencia de material estupefaciente bajo el ámbito de dominio de **Ángel Ricardo García**; más precisamente, de la especie **cannabis sativa (marihuana)**, en un total de **9,815 kilogramos**.

La sustancia vegetal en cuestión se localizó al momento de controlarse el equipaje guardado en el interior de la bodega del colectivo, ocasión en que se solicitó el descenso de la totalidad de los pasajeros, quienes, con los tickets en la mano, identificaron sus respectivas valijas o bolsos, quedando solo una de ellas sin propietario que la hubiera reconocido como propia, la que tenía adosado el ticket de equipaje N° 3265694 y observándose que el pasajero **Ángel Ricardo García** fue el único que no presentó su talón y/o ticket.

Frente a ello y advirtiéndose que la valija que quedó dentro de la bodega desprendía un fuerte olor a marihuana, personal de la fuerza prevencional actuante procedió a su apertura frente a los testigos hábiles convocados a tales fines. Se verificó así que la misma contenía 10 paquetes de forma rectangular, tipo ladrillos, de sustancia vegetal compacta, envueltos en cinta de embalar color marrón. Asimismo, debajo del asiento número 51 del colectivo se localizó el ticket correspondiente al mentado equipaje, el que se hallaba muy próximo al asiento N° 48 en el que viajaba **Ángel Ricardo García**.

La pericia química practicada en sede judicial confirmó que la sustancia vegetal incautada era **marihuana**, con un peso total neto de **9,861 kilogramos** y una concentración de THC entre 2,70% y 3,82%, con aptitud para extraerse 93.274,11 dosis umbrales.

## **II). El acuerdo para juicio abreviado**

Fijado así el hecho en el documento acusatorio que abrió la etapa plenaria, en fecha 15 de mayo del corriente año 2017, las partes celebraron la negociación para la aplicación del instituto del juicio abreviado, que prevé el **art. 431 bis del CPPN**. Según el documento suscripto por las partes, en el despacho del Sr. Fiscal General, **Dr. José Ignacio Candiotti**, al que concurrió el imputado **García** asistido por su defensor técnico, **Dr. Franchi**, se convino la calificación legal y la sanción

punitiva a aplicar al encartado.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Según surge del “**Acta para juicio abreviado**” en que se concretó dicho acuerdo (fs. 252 y vto), el titular de la acción penal dio a conocer al procesado el hecho que se le atribuye en calidad de autor, así como la prueba de cargo existente en su contra y la calificación legal correspondiente, mediante la lectura de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 308/312. Luego de efectuársele todas las aclaraciones correspondientes, el imputado expresó su libre deseo de acogerse al beneficio del art. 431 bis del C.P.P.N, para la realización de un *juicio abreviado*, a cuyo fin reconoció su responsabilidad en el suceso tal como le fuera imputado, su grado de intervención en calidad de autor (art. 45, CP) y la calificación legal del mismo en el delito de **transporte de estupefacientes** (art. 5, inciso “c”, Ley 23.737), consintiendo se le impongan las penas de **cuatro (4) años y dos (2) meses de prisión y \$ 2.000,º de multa**, más las costas del juicio.

Asimismo, las partes acordaron –a los fines del cumplimiento de la pena privativa de la libertad- el mantenimiento de la **prisión domiciliaria** oportunamente otorgada y que el imputado venía cumpliendo como cautelar en su domicilio de la ciudad de Goya, provincia de Corrientes.

### **III). La audiencia del art. 431 bis, CPPN**

En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal del imputado celebrada el mismo día 15/05/2017, luego de la lectura por Secretaría del acta referida, de la identificación del procesado compareciente, de la detallada explicación que la Sra. Jueza le hizo del hecho cuya responsabilidad aceptó, como de las implicancias de la decisión asumida, el imputado fue interrogado sobre si era plenamente consciente de lo que había reconocido, si admitía voluntariamente la participación responsable que se le asignaba en el hecho que se le atribuyó, si sabía que tal reconocimiento implicaba aceptar una sentencia condenatoria y la pena de prisión convenida, si ratificaba libremente –en definitiva- el acta que había suscripto y cuya lectura había realizado la Sra. Secretaria del Tribunal, a todo lo cual el imputado **García** manifestó que la aceptación del acuerdo era expresión de su libre voluntad y que estaba totalmente de acuerdo con la pena convenida.

Fecha de firma: 19/05/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Interrogado sobre si quería agregar algo más, el encartado manifestó que, durante los meses que estuvo preso en el penal, realizó estudios y preguntó si por ello puede obtener una rebaja de la pena.

La **Sra. Jueza** le explicó al procesado que no se trata de una 'rebaja' o conmutación de pena, sino que la realización de cursos (beneficio denominado 'estímulo de estudio', instituido por la ley 26.695) permite adelantar en los términos del régimen progresivo de la ejecución de la pena, posibilitando la obtención anticipada de las salidas transitorias y/o la libertad condicional.

En uso de la palabra el **Dr. Franchi**, refirió que hará los planteos pertinentes ante el Juzgado de Ejecución.

Tras ello y teniéndose en cuenta que el Tribunal no necesita un mejor conocimiento del hecho que el que le proveen las constancias probatorias de la instrucción, las que resultan suficientes y han sido obtenidas conforme las reglas del debido proceso, la **Dra. Berros** dio por finalizada la audiencia y puso los autos a despacho para resolver, comunicando a las partes que la sentencia homologatoria del acuerdo sería emitida en el término de ley, con notificación a las partes.

La Sra. Jueza de Cámara, integrante unipersonal del Tribunal, dejó planteadas las siguientes cuestiones a resolver, de conformidad al art. 398 del CPPN:

**PRIMERA:** ¿Están acreditadas con las constancias de la instrucción la materialidad del hecho objeto del acuerdo de partes y la autoría que en él se atribuye al procesado **García**?

**SEGUNDA:** En caso afirmativo, ¿es correcta la calificación legal asignada que se propone? El imputado, ¿es penalmente responsable?

**TERCERA:** Siendo así, ¿las penas acordadas corresponden al encuadramiento legal suministrado, qué resolver sobre el destino que se dará al material estupefaciente remitido, las costas y demás cuestiones implicadas?.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:**

**I) La abreviación del juicio**

El concepto de juicio abreviado ha sido vertido en diversos precedentes del

Tribunal (desde "Villagra", Expte. N° 1031/03, L.S. 2003, T° II, F° 86, entre muchos

Fecha de firma: 20/02/2020  
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

otros), en los que se admitió que este instrumento procesal permite la incorporación de la prueba producida en la etapa preliminar al acto definitivo del proceso -la sentencia-, siempre y cuando ella haya sido obtenida conforme las reglas constitucionales y legales. De este modo se promueve la celeridad procesal que, en definitiva, opera en favor del imputado a quien se le reconoce el derecho a obtener una pronta definición de su situación, como así también tiende a la simplificación excepcional del procedimiento penal, siempre que ella opere sin mengua de las garantías constitucionales.

Ahora bien: como la conformidad prestada por el imputado en el acuerdo *para* juicio abreviado que ha suscripto no significa admitir sin más la confesión como *probatio probatissima* ni el desplazamiento de la actividad probatoria, pues el tribunal conserva la potestad de rechazarlo si no hay suficiente prueba del hecho, deviene entonces imprescindible analizar los elementos de convicción que fueron recibidos en el curso de la investigación jurisdiccional en sede instructorial a fin realizar su valoración a la luz de los principios rectores que rigen el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, para verificar entonces si efectivamente –o no- se hallan configurados y acreditados los extremos tanto objetivos como subjetivos de la atribución delictual admitida por el encartado y atinentes a esta primera cuestión bajo tratamiento, porque sólo sobre una respuesta afirmativa a ella podrá reposar una sentencia condenatoria.

### **II) El cuadro probatorio reunido durante la instrucción**

A estos fines, corresponde describir –para su posterior valoración- las evidencias reunidas durante la instrucción, a saber:

#### **a). Documental**

A fs. 2/4 se agrega acta del procedimiento realizado el **23 de febrero de 2016**, a partir de las 05:15 hs., por personal de Gendarmería Nacional Argentina apostado en el control de ruta emplazado sobre la RN 12, en el Paraje “El Palenque”, Departamento Paraná, provincia de Entre Ríos, ocasión en que procedieron al control documentológico y de personas sobre el ómnibus de pasajeros de la empresa “Flecha Bus”, interno N° 9807.

En el acta se consigna que se dispuso que los pasajeros descendieran del

colectivo con sus equipajes de mano y que cada uno retirara su valija o bolso de

Fecha de firma: 19/05/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



la bodega. Una vez retirado el equipaje de la bodega, se detectó que una valija de color negra sin marca, ticket N° 3265694, permanecía allí sin que nadie la retirara, por lo que se consultó a los pasajeros si ella pertenecía a alguno de ellos, con resultado negativo. Se indicó entonces a los pasajeros que abordaran nuevamente el rodado, solicitándoles que exhibieran los tickets y que, por segunda vez, descendieran del micro, ocasión en que se detectó el ticket de la valija en cuestión –parcialmente destruido- debajo del asiento N° 51 de la planta baja, que se encontraba a centímetros del asiento N° 45 ocupado por el ciudadano **Ángel Ricardo García**, DNI 8.415.723. Solicitados los antecedentes del nombrado en el “Sistema de Antecedentes” resultó que **García** registraba antecedentes de fecha 27/09/2012 del Juzgado Federal de Corrientes en expte. caratulado “*García, Ángel Ricardo s/Infracción Ley 23.737*”.

En presencia de dos testigos civiles de actuación -Carlos Danilo Heinlein y Osvaldo Hansen (choferes de la unidad)- se procedió a la apertura de la valija, constatando que en su interior se encontraban, dentro de una caja de cartón, 10 paquetes con forma de ‘ladrillo’ (rectangulares), envueltos con cinta de color ocre de los que emanaba un fuerte olor, advirtiéndose que contenían una sustancia vegetal verde amarronada, de similares características a la marihuana. Se procedió a enumerar dichos paquetes del 1 a 10, eligiendo los testigos al azar el paquete N° 2 al que se le realizó el test de orientación que arrojó resultado positivo para **cannabis sativa**. Efectuado el pesaje de los mismos arrojó un total de **9,815 kilogramos**, con envoltorios.

A fs. 5 obra el acta de la prueba de campo realizada y a fs. 6 se anexa acta de pesaje.

A fs. 7 y vta. se agrega acta de incautación de los efectos secuestrados; a fs. 8 y vta. obra acta de notificación de derechos y garantías a **Ángel Ricardo García**; a fs. 10, acta del tráfico oficial ERN 394/16 mediante el cual se informa a la Superioridad Institucional el procedimiento realizado por la unidad; a fs. 11 se agrega acta de entrega y recepción del detenido **García**; a fs. 12 y vta. obran los antecedentes de **Ángel Ricardo García** consultados en el sistema de antecedentes de GNA; a fs. 14 se agrega certificado médico correspondiente a





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

**Ángel Ricardo García** de la Unidad Penal N° 1 detallando que no registra lesiones y a fs. 15 se anexan las fichas dactiloscópicas de **García**.

A fs. 16 se agregan tomas fotográficas de los paquetes de marihuana secuestrados junto a la valija en donde eran transportados y a fs. 17 obra un mapa de la provincia de Entre Ríos con la indicación del lugar en que se efectuó el control en la ruta RN 12, paraje El Palenque.

A fs. 18/19 se agrega nota de remisión de las actuaciones llevadas a cabo por GNA al Juzgado Federal, con detalle de los efectos secuestrados.

A fs. 20 vto/21 obra acta judicial de apertura de los efectos secuestrados en el procedimiento llevado a cabo, a saber: una hoja de ruta de fecha 22/02/2016 y adherida a la misma un control de equipaje COL 3265694; un boleto de pasajero a nombre de **García Ricardo**, DNI 8.415.723; un sobre conteniendo tres pequeños trocitos de papel en uno de ellos se visualiza el número 326 y en el otro 5694; otro sobre con pedacitos de papel y en algunos se visualizan números escritos con tinta negra; un celular marca Nokia con batería chip de la empresa Personal; un bulto de nylon negro con la inscripción "Secuestro" que contiene una valija negra y en su interior una caja de cartón con 10 paquetes tipo 'ladrillos', numerados del 1 a 10, envueltos en papel de cinta color marrón.

A fs. 227 obra constancia actuarial de ingreso del expediente y de los efectos secuestrados y reservados en el Tribunal mencionados en el Oficio N° 1899/16 agregado a fs. 226 y vto.

### **b). De informes**

A fs. 70/72 se agrega informe de vida y costumbres realizado por la Policía Federal Argentina respecto de **García**. Se detalla que su vivienda es una casa de material, con techo de machimbre, luz eléctrica, agua potable y cloacas, en la que convive con su concubina (Estela Rosa Scarano), un joven de 18 años y un niño de 8 años discapacitado.

A fs. 79/86 el RNR informó en fecha 07/03/2016 que **Ángel Ricardo García** tiene antecedentes penales, a saber: en fecha 04/07/2012 una suspensión de juicio a prueba por el delito de estafa tramitado en el Juzgado de Instrucción N° 2 de Gualeguay, provincia de Entre Ríos. Asimismo, a fs. 84 se agrega copia del



testimonio de procesamiento de prisión preventiva como autor responsable por el delito de transporte de estupefacientes.

**c). Periciales**

A fs. 61/64 se agrega pericia química N° 5116 efectuada por GNA y suscripta por el Subalférez Matías Exequiel Juárez. Se dictamina que las sustancias analizadas como M1 a M10 corresponden a **cannabis sativa (marihuana)** con un peso total de **9,861 kilogramos**, con las siguientes concentraciones de THC y cantidad de dosis umbrales: **M1**, 3,02% y 9.318,86 DU; **M2**, 2,86% y 7.791,46 DU; **M3**, 3,41% y 10.361,53 DU; **M4**, 2,70% y 7.911 DU; **M5**, 3,52% y 9.790,63 DU; **M6**, 3,26% y 8.834,60 DU; **M7**, 3,15% y 8.266,50 DU; **M8**, 3,63% y 10.402,54 DU; **M9**, 3,79% y 10.812,33 DU y **M10**, 3,82% y 9.784,66 DU.

A fs. 116 se agrega pericia química efectuada por la División Química Forense y Toxicología de la PER que concluyó que en la muestra de orina perteneciente a **Ángel Ricardo García** no se detectó la presencia de metabolitos indicadores del consumo de cocaína ni de marihuana.

A fs. 131/136 y vta. se agrega pericia informática y telefónica N° 5.117 suscripta por el Subalférez Matías Exequiel Juárez y practicada sobre el celular secuestrado que no aporta elementos relevantes a la presente causa.

A fs. 138/139 se agrega pericia médica efectuada por el médico de Cámara, Dr. José Luis Kot, quien informó que luego del examen practicado y el resultado de la muestra de orina analizada, se deduce que el examinado no presenta índices médico-psicológicos de tener una conducta adicta al consumo de estupefacientes. Presenta un examen mental normal y refiere no padecer de afecciones graves de salud pero estar a cargo de un hijo discapacitado junto a su concubina.

**d) Declaración indagatoria del imputado García**

En oportunidad de su comparendo indagatorio en sede instructorial, el imputado **García** ejerció positivamente su defensa material brindando su versión del suceso y negando el hecho que se le enrostraba.

Expresó que tomó el ómnibus en Corrientes a las 21:13 hs. y que viajaba a

Paraná con una chica de nombre Erika. Que lo hacía para hablar con una persona







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

por unas cuestiones judiciales pasadas y que pensaba volver en el día pero no tenía pasaje de regreso. Relató que detuvieron el ómnibus y ordenaron que tuvieran el pasaje en la mano. Que le revisaron su bolso, en el que llevaba ropa y un porta-termo que llevaba y que no encontraron porque no tenía el troquel de esa valija. Luego los hicieron volver a subir al colectivo y le dijeron que se quedara tranquilo porque estaba todo bien. Más tarde le piden que baje nuevamente y que abra una valija negra. Afirmó que suponía que ellos la habían abierto y habían encontrado algo, que no lo sabe. Contó que los gendarmes le dijeron que preguntaron a Corrientes y que constataron que tenía antecedentes por la misma cuestión. **García** aseveró que eso no era suyo, que no tenía nada que ver con esa cuestión y que desconoce absolutamente el contenido de la valija.

Sin perjuicio de su inicial negación del hecho, en oportunidad de la audiencia *de visu* en el marco del juicio abreviado reconoció la materialidad del suceso enrostrado, su autoría y la calificación legal asignada.

### **e). Testificales recepcionadas durante la instrucción**

En sede instructorial brindaron su testimonio el funcionario de GNA, Suboficial Principal **Enrique Rodolfo Ayala** (fs. 58/59 vto) y los dos testigos civiles de actuación –choferes del micro-: **Oswaldo Hansen** (fs. 171 y vto) y **Carlos Danilo Heinlein** (fs. 206 y vto).

El funcionario de GNA **Ayala** manifestó que la detención del colectivo fue aleatoria, realizándosele un control físico y documentológico del micro y de la documentación de todos los pasajeros. Relató que pidieron a los pasajeros que descendieran y sacaran su equipaje, quedando en la bodega una valija color negra y sin inscripción, que emanaba un fuerte olor característico de la marihuana. Se controlaron entonces todos los tickets de equipaje de los pasajeros, los que coincidieron en su totalidad. Observaron que una persona no tenía el ticket, por lo que sospecharon que podía ser el dueño de la valija. Le preguntaron y lo negó, manifestando que solo tenía una mochila. Se abrió luego la valija que contenía panes rectangulares en forma de ladrillos a los que se les realizó el test de orientación que dio resultado positivo para marihuana.



Los choferes del micro –**Hansen y Heinlein**- actuaron como testigos civiles de actuación. Ambos declararon en forma conteste y de modo coincidente con la secuencia procedimental que el acta labrada documenta. Dijeron que, en un control vehicular de rutina fueron detenidos por GNA en el paraje El Palenque. Que los gendarmes encontraron una valija negra en la bodega que despedía un fuerte olor a marihuana e hicieron descender a los pasajeros para determinar quién era su dueño. **Heinlen** recordó que, en Corrientes, subieron cinco pasajeros y que todos ellos tenían su ticket de equipaje, pero al descender, el pasajero **Ángel Ricardo García** no lo exhibió y dijo que no tenía.

Manifestaron que los funcionarios revisaron entonces el ómnibus y encontraron un ticket roto debajo del asiento 51 que se correspondía con el de la valija sospechada encontrada en la bodega. Que ese asiento estaba muy cerca de la butaca 45 en que viajaba **García** y que los gendarmes averiguaron y éste tenía antecedentes por infracción a la ley de drogas y que había estado preso dos veces. Luego se abrió la valija en presencia de los testigos y encontraron estupefacientes.

### **III) Valoración probatoria de los hechos**

El cuadro probatorio reunido permite acreditar con certeza el sustrato fáctico que ha sido objeto de este proceso y tener por *probado* el *hecho a probar* objeto del acuerdo.

No cabe hesitar que el procedimiento (cfme. acta labrada y agregada a fs.2/4) realizado por funcionarios de GNA, en las primeras horas de la mañana del día **23 de febrero de 2016**, en el puesto de control emplazado en la RN 12 en el paraje El Palenque del Departamento Paraná de esta provincia y que culminó con el secuestro de **9,815 kilogramos** de **marihuana** que **Ángel Ricardo García** trasladaba desde Corrientes con destino a Paraná, fue actuado regularmente por la fuerza de seguridad nacional interviniente, en el marco de un control rutinario documentológico y de pasajeros y en ejercicio de las funciones y facultades que a GNA le otorga la ley 19.349.

Se ha probado que, en la ocasión, aunque los preventores no actuaron con la intervención de un can antinarcóticos, al revisar la bodega del micro advirtieron





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

la presencia de una valija negra que tenía adosado el ticket de equipaje N° 3265694 y que despedía un fuerte olor similar al de la marihuana.

Al concurrir entonces -en el marco de dicho operativo y en la vía pública- circunstancias concomitantes que posibilitaban presumir la existencia de cosas (droga) constitutivas de un delito en curso, la fuerza de seguridad nacional se hallaba autorizada a actuar -sin orden judicial- al amparo de las previsiones del art. 230 bis, CPPN.

Quedó acreditado que, antes de proceder a la apertura de la valija sospechada, procuraron identificar a su dueño, haciendo descender a todo el pasaje. Cada uno de los pasajeros, con ticket en mano, retiró de bodega su bolso o valija, con excepción de **García**. Solo quedó en bodega, la valija negra sobre la recaía la sospecha que ningún pasajero reconocía como propia.

Inspeccionado el interior del ómnibus, se encontró debajo del asiento N° 51 -cercano al N° 45 en que viajaba **Ángel Ricardo García**- el ticket roto N° 3265694 correspondiente al que tenía dicha valija, verificando la prevención -en la base de datos de GNA- que el imputado registraba antecedentes por infracción a la ley 23.737.

Sumado a ello, el chofer **Heinlein** -según lo declaró- recordó que en Corrientes subieron cinco pasajeros, entre ellos **García**, y que todos tenían el ticket de sus bolsos o valijas despachados en bodega.

El boleto de **García** secuestrado, según éste lo admitió en su indagatoria, daba cuenta que el imputado había ascendido al colectivo en la ciudad de Corrientes y su viaje tenía por destino Paraná.

Las evidencias constatadas permitieron a la prevención conjeturar que la valija en cuestión pertenecía al pasajero **Ángel Ricardo García** y procedieron a su apertura, en presencia del sospechado y de los dos testigos civiles de actuación, **Hansen y Heinlein**. En su interior hallaron 10 paquetes rectangulares, tipo 'ladrillos' (cfr. fotografías de fs. 16), que contenía una sustancia vegetal compacta verde amarronada, a la que se practicó la prueba de orientación (narcotest) que dio positivo para **marihuana** (cfr. prueba de campo agregada a fs. 5).



La pericia química practicada en sede judicial confirmó la calidad estupefaciente del material incautado (**cannabis sativa**), el que arrojó un peso total de **9,861 kilogramos** (cfr.pericia de fs. 61/64).

Quedó así acreditado, más allá de toda duda razonable, que **García** trasladaba casi 10 kilogramos de marihuana desde Corrientes hacia Paraná, cuya llegada a destino fue frustrada por la intervención de la fuerza de seguridad nacional, lo emplaza claramente en el carácter de autor (art. 45, CP) del ilícito comprobado.

Dicha evidencia se encuentra además cristalizada por el expreso, voluntario y libre reconocimiento efectuado por el imputado respecto del hecho que se constató ese día 23 de febrero 2016, al aceptar con el asesoramiento técnico de su defensor, someterse al instituto plasmado por el art. 431 bis del CPPN y suscribir el acta para juicio abreviado labrada, la que personalmente ratificó en la audiencia *de visu* celebrada.

Corresponde, en consecuencia y por los fundamentos expuestos precedentemente, dar una respuesta afirmativa a la primera cuestión planteada en relación a sendos interrogantes.

### **A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:**

#### **I) Calificación legal**

Entiendo que, en el acuerdo al que se ha arribado por parte del representante del Ministerio Público Fiscal y el imputado **García** con la asistencia de su defensor técnico –Dr. Franchi-, el hecho atribuido fue calificado de conformidad a las probanzas colectadas.

En este sentido, el acuerdo contempla la misma calificación legal por la que el hecho vino requerido a esta etapa plenaria (cfr. requerimiento de fs. 308/312), esto es, como **transporte de estupefacientes**, figura prevista por el art. 5º, inciso “c”, de la ley 23.737.

Este tipo penal, como casi todos de la ley 23.737, se asienta sobre la tenencia de estupefacientes; en el caso, la droga sobre la que recae la posesión debe encontrarse en tránsito.

El delito se comete –en su faz objetiva- por medio del traslado del estupefaciente de un lugar a otro (elemento dinámico), integrando ese traslado un





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

eslabón imbricado en una trama de tráfico ilícito que le precede (producción, aprovisionamiento) y aquella que le sucede (incorporación al mercado de distribución y consumo), todas las cuales se enlazan y tienen por destino la propagación, difusión y comercialización del tóxico prohibido.

En el caso, el programa que se vislumbra ejecutado por el imputado **García** reviste los contornos que son usuales en este tipo de infracción, lo que inserta su conducta en ese segmento del tráfico ilícito configurado por el traslado del estupefaciente con una finalidad comercial, desde algún centro de producción o abastecimiento hasta los centros de consumo: trasladaba 9,861 kilogramos de marihuana dentro de una valija que había despachado en la bodega del ómnibus de la empresa Flecha Bus en que viajaba desde la ciudad de Corrientes hacia la de Paraná, cuando fue interceptado el micro para un control documentológico y de pasajeros de rutina en la RN 12, paraje El Palenque, Departamento Paraná, próximo a destino, desbaratando al delito en curso.

Por tratarse de un delito doloso, desde el punto de vista subjetivo, requiere que el imputado haya tenido conocimiento y voluntad de realizar la acción que constituye el tipo objetivo, esto es, el traslado de una mercadería que sabía que era estupefaciente y que está prohibida. En el caso, la no irrelevante circunstancia de que **García** –ante el operativo de GNA- se haya desprendido del ticket de equipaje que tenía adosado a su boleto y lo haya arrojado al piso del ómnibus, donde fue hallado, para extrañarse de la valija en que sabía que trasladaba la sustancia prohibida, de modo que no pudieran determinar que le pertenecía, habla a la claras de la acreditación del dolo de la figura bajo análisis: el *querer* dominado por el *saber* de estar realizando el tipo objetivo del transporte.

Claro que la figura bajo análisis requiere también de un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, de intención trascendente, que la doctrina ha denominado *dolo de tráfico*, noción ésta que supone un *plus* respecto del mero conocimiento y voluntad de transportar droga, y que se halla representada por la finalidad de comercializar con la droga o la conciencia de contribuir a su propagación.

Esta intención trascendente es pasible de ser certeramente inferida a partir

de indicadores empíricos que la objetivan y demuestran. En el caso, esos

Fecha de firma: 19/05/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



indicadores están presentes: **i)** se trataba de un cargamento relativamente significativo de marihuana (casi 10 kilogramos), que excede cualquier especulación acerca de alguna posible *tenencia neutra*; **ii)** su acondicionamiento (en 10 'ladrillos' de sustancia compactada) nos señala un modo de presentación del estupefaciente que es habitual para su colocación en el mercado, usualmente a otros distribuidores o *dealers* que luego trituran la marihuana y la preparan en pequeños 'cebollines' de picadura de marihuana o arman cigarrillos o 'porros' – esto es, en dosis para su consumo- para su directa colocación al consumidor, en el mercado al menudeo; **iii)** el imputado **García** –que se domicilia en Goya- había partido en su viaje desde la ciudad de Corrientes y tenía por destino la de Paraná, lo que nos señala que se había trasladado a aquella primera localidad (más cercana a los centros de producción), distante más de 200 kms. de la ciudad en que vive, para proveerse de dicha mercadería ilícita y transportarla hasta un centro de consumo como la capital provincial de Entre Ríos; **y iv)** colaboran a corroborar el *plan del autor* y la ultrafinalidad perseguida, los propios antecedentes penales del encartado pues se enhebran en una relación de sentido coincidente (cfr. informe RNR, fs. 84).

En definitiva, el cuadro probatorio reunido confirma que el encuadramiento típico en la figura de transporte de estupefacientes (art. 5 inciso "c", Ley 23.737) que, en el acta-acuerdo, se ha asignado a la comprobada conducta del encartado, configura una conclusión aplicatoria de la ley penal que satisface las exigencias de corrección.

Refuerza el ajuste a derecho del encuadramiento legal convenido el consentimiento de parte del imputado **García** respecto de la calificación legal acordada al suscribir el acta-acuerdo sujeta a homologación y al ratificarla en la audiencia *de visu* celebrada.

## **II) Responsabilidad penal**

En punto a la responsabilidad penal del encausado, no se advierte la presencia de ninguna causal de justificación o permiso justificante del proceder de que, en la emergencia, asumió **García**, con aptitud para desplazar la antijuridicidad de su conducta. Su capacidad de culpabilidad ha sido acreditada y

se lo ha visto en la audiencia del art. 431 bis, CPPN, como una persona





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

notablemente locuaz y desenvuelto, con inocultable capacidad de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones (a *contrario sensu* del art. 34, inc. 1°, CP, cfr. pericia médica de fs. 138/139). Tampoco se vislumbra que **García** pueda haber incurrido en algún error de prohibición que cancele o disminuya su culpabilidad, ni en ninguna situación exculpante, por lo que su capacidad de culpabilidad y consecuente posibilidad de administrarse el reproche penal no observa obstáculos, siendo el nombrado una persona capaz y asequible al llamado de la norma.

### **A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:**

#### **l) La individualización de las penas**

En el acuerdo al que han arribado las partes se individualiza, como respuesta punitiva para el accionar responsable endilgado y admitido por el imputado, las penas de **cuatro (4) años y dos (2) meses de prisión y multa de Dos mil pesos (\$ 2.000,00)**, más las costas causídicas.

Adelanto que los montos punitivos convenidos –tanto en cuanto a la pena privativa de la libertad, como a la pecuniaria- resultan ajustados a la figura penal seleccionada y admitida al responder la cuestión anterior.

Pero, además, dichas penas se revelan adecuadas y proporcionales, tanto a las circunstancias concretas del hecho y a la culpabilidad del imputado, como a su idiosincracia y condiciones personales, de conformidad a los parámetros de los arts. 40 y 41 del código de fondo.

La **pena carcelaria** se ubica cercana al mínimo de la escala (4 a 15 años de prisión). Como agravantes, computo que se trata de un adulto mayor (70 años al momento del hecho) y que su experiencia y oficio de '*comunicador social y locutor*' lo ubican como un individuo con responsabilidad social y con aptitud para haberse comportado con apego a las normas que libremente decidió infringir. En igual sentido valoro sus antecedentes penales (cfr.informe RNR de fs. 79/86).

Como atenuantes solo cabe valorar su escaso nivel de instrucción formal (primario incompleto).

Respecto de la **pena de multa** pactada (\$ 2.000,00), ella se revela adecuada y proporcional al injusto como al valor de la mercadería incautada y a

las posibilidades económicas del encartado.

Fecha de firma: 19/05/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Todo ello, en definitiva, hace de las penas acordadas y a las que el imputado prestó conformidad sanciones adecuadas y justas a su conducta en trance de reproche.

## **II) Demás cuestiones implicadas**

De acuerdo a lo convenido y lo establecido por el art. 531, CPPN, las costas se impondrán al condenado en su totalidad.

Asimismo, conforme se pactó, cabe homologar –como modalidad de cumplimiento de la pena privativa de la libertad- la prisión domiciliaria oportunamente concedida, con sujeción a las condiciones que en su momento se le impusieron.

Corresponde intimar al condenado a abonar la multa impuesta dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente o a hacer uso de las opciones que le brinda el artículo 21, Código Penal, para su cancelación.

Una vez firme la presente, deberá ser destruido el remanente de pericia del material estupefaciente y demás elementos recibidos por este Tribunal, según constancias de fs. 226/227 (cfme.art. 30, Ley 23.737).

Corresponde disponer que, por Secretaría se practique en forma inmediata el cómputo de pena (art. 493, CPPN), de modo que este fallo sea comunicado prestamente al Juzgado de Ejecución para la formación del legajo pertinente. Ello se justifica, no solo por el carácter homologatorio de ésta en relación al acuerdo celebrado por las partes en los términos del art. 431 bis, CPPN, sino también por el tiempo que el condenado lleva privado preventivamente de su libertad, desde el 23/02/2016.

Por los fundamentos expuestos, el **TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ**, integrado por un solo juez en juicio unipersonal, dispuso homologar el acuerdo al que las partes han arribado y, en su consecuencia, dictó la siguiente:

## **SENTENCIA:**

**1º) DECLARAR a ÁNGEL RICARDO GARCÍA**, demás datos personales obrantes en la causa, autor material y penalmente responsable del delito de TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES, hecho previsto y reprimido por el

---

artículo 5, inciso "c", de la ley 23.737, y artículo 45 del CP.

Fecha de firma: 09/02/17  
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

2º) En consecuencia, CONDENAR a **ÁNGEL RICARDO GARCÍA** a las penas de CUATRO (4) AÑOS y DOS (2) MESES de prisión y multa de PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00) –art. 5, Ley 23.737, modificado por Ley 23.975-.

3º) MANTENER la prisión domiciliaria oportunamente concedida bajo las mismas condiciones y exigencias que en su momento se le impusieron para su otorgamiento.

4º) IMPONER las costas en su totalidad al condenado (art. 531 del CPPN).

5º) INTIMAR al condenado a abonar la multa impuesta dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente o a hacer uso de las opciones que le brinda el artículo 21, Código Penal.

6º) Una vez firme la presente, DESTRUIR el remanente de pericia del material estupefaciente y demás efectos y elementos recibidos por este Tribunal conforme constancias de fs. 227 y detalle consignado en el Oficio N° 1899/16 de fs. 226.

7º) PRACTICAR, de inmediato, por Secretaría el cómputo de la pena impuesta (art. 493, CPPN).

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso, y en estado archívese.

**NOEMI MARTA BERROS**

Ante mí:

